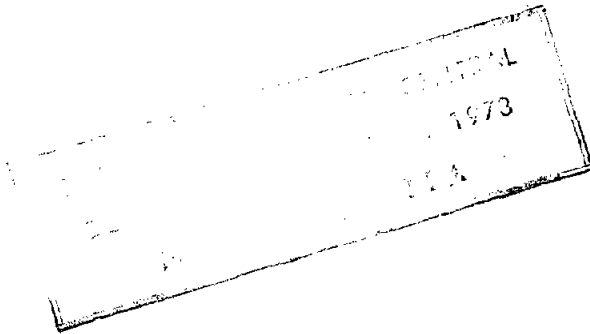


COMISION PREVENTIVA CENTRAL

**DECRETO LEY N° 211, 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
BARRERA 236 - 2° PISO**



ORD N°

142/329

**REF.: Dictamen N° 42/167
de 9 de Agosto de 1974, de
la H. Comisión Preventiva
Central.**

**REF.: Vigencia del Dictamen
citado en los antecedentes.**

SANTIAGO, 28 DIC. 1976

**DE: PRESIDENTE DE LA
H. COMISION PREVENTIVA CENTRAL**

**A : DON ALEJANDRO SANTI T.
COORDINADOR COMERCIAL
PRODUCTOS ALIMENTICIOS SAVORY S.A.
VICUÑA MACQUEA 4240 - SANTIAGO**

Se ha dirigido a esta Comisión Don Alejandro Santis T., Coordinador Comercial de la Empresa Productos Alimenticios Savory S.A., solicitando que se le informe si se mantiene vigente el criterio de esta Comisión contenido en el Dictamen N° 42/167, de 9 de Agosto de 1974, en una de cuyas conclusiones se expresara que "Los autódromos, plazas y estadios son recintos públicos a los que tienen acceso indiscriminado todos los espectadores o personas que quieran asistir a ellos y no se puede imponer a éstos la obligación de consumir únicamente artículos de una determinada marca. El concesionario puede imponerse voluntariamente la obligación de expender en los Casinos y demás puestos de venta directamente explotados por él y bajo su responsabilidad uno o más productos de determinada marca pero no puede impedir el acceso al recinto a comerciantes ambulantes que cumplan con los requisitos que imponen las ordenanzas municipales y de sanidad y que vendan productos de otras marcas".

Se requiere, asimismo, un pronunciamiento acerca de si la expresión "lugares públicos", a que se refiere el citado dictamen, comprende sitios tales como parques y jardines ecológicos, plazas no privadas, etc. y por lo tanto, si las conclusiones antes transcritas recibirían también aplicación tratándose del expendio de productos que tengan lugar en dichos recintos.

Sobre el particular, el suscrito cumple con expresar a Ud. que la opinión manifestada por esta Comisión en el Dictamen que se cita mantiene pleno vigor y constituye una de las importantes conclusiones que ha elaborado su jurisprudencia al tenor de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 211, de 1973, que aprueba normas para la Defensa de la Libre Competencia.

En efecto, el criterio sustentado por esta Comisión asegura el libre acceso de cualquier persona que, cumpliendo con las exigencias municipales y de sanidad pública, queda estas en condiciones de ofrecer a los usuarios el expendio de productos, en un mercado libre y competitivo.

En este sentido esta Comisión debe manifestar que la expresión "recinto público" empleada en el Dictamen que se invoca, debe ser entendida como un concepto genérico que involucra no sólo los autódromos, playes y estadios que a título de ejemplo, se aluden expresamente en ese oficio, sino que también comprende otros sitios que puedan revestir de mismo carácter que aquellos, como son los indicados en esta consulta, a los que obviamente les son igualmente aplicables las conclusiones del oficio N° 42/167, de 1974, citado. En estas circunstancias, y como el alcance que esta Comisión ha concedido a los preceptos del Decreto Ley N° 211, de 1973, en la materia de que se trata, corresponde fielmente a los propósitos establecidos por dicha legislación, esta Comisión no puede menos que ratificar en esta oportunidad la validez de sus conclusiones y la necesidad de su cabal cumplimiento.

Dios guarde a Ud.,


JORGE GUILLERMO SERRANO
 Presidente

ELIANA CARRASCO C.
 Secretaria



ISC/mag